

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00162-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el fallecimiento de la persona que figura como titular de derecho real de dominio, señor **BERNARDO ANTONIO PARRA MENESES**, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 del inmueble objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y expresa si el inmueble que se pretende en usucapión pertenece a uno de mayor extensión. En caso afirmativo, **DAR** cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, alinderando tanto el de mayor extensión como el que es objeto de pertenencia.

CUARTO: INDICAR en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda los linderos del inmueble de mayor extensión y/o como el que se pretende en usucapión, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR la demanda y/o la medida cautelar solicitada, por cuanto en los hechos y pretensiones cita que el inmueble que pretende en

usucapión tiene matrícula inmobiliaria 50C-172338 y en la medida cautelar señaló que pretende la inscripción sobre el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-269310.

SEXTO: DAR cumplimiento al numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, aportando la totalidad de las documentales que relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS".

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales.

OCTAVO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 6 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11460ef15a6e0e6d92edf6c5158aed48adf91cd8df8e05cd047b52d45b34e8**

Documento generado en 03/06/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>